

SAN JOAQUIN, 09 FEB 1990

ORDENANZA SOBRE NORMAS SANITARIAS BASICAS
DE LA COMUNA DE SAN JOAQUIN

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°18.695 de 1988, sobre Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y Administración Comunal; en el Decreto Ley N°2.763 de 1979, que estableció el Sistema Nacional de Servicios de Salud; en el Código Sanitario y sus reglamentos; en la Ley N°18.122 que creó el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y en su reglamento orgánico; Circulares N°s.6794 y 1100/1832, del 5 de diciembre de 1983 y 23 de julio de 1985, respectivamente, de Intendencia Región Metropolitana.

CONSIDERANDO: La necesidad de fijar las normas que regulan en general las condiciones sanitarias mínimas de la Comuna y, en especial, la de los establecimientos de comercio, de industria y de servicios.

DECRETO:

Dictase la siguiente Ordenanza sobre Normas Sanitarias Básicas.

CAPITULO I - NORMAS GENERALES:

- ARTICULO 1°.- Sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la presente Ordenanza reglamenta las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las viviendas y los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios instalados o que en el futuro se instalen en el territorio de la Comuna de San Joaquín.
- ARTICULO 2°.- Los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas sanitarias básicas contenidas en esta Ordenanza y en las demás normas legales pertinentes, en lo que corresponda.
- ARTICULO 3°.- La presente Ordenanza se entiende complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen del Servicio de Salud del Ambiente.

CAPITULO II - DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL:

ARTICULO 4°.- Con el objeto de evitar la contaminación del aire de la Comuna se prohíbe la emisión de humos, gases, olores, que importen un riesgo de salud o que molesten a la Comunidad, cuando sobrepasen los índices máximos establecidos por la autoridad sanitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago, respecto de la Zonificación industrial, tanto para el otorgamiento de patentes a industrias nuevas, como para el control de las ya establecidas. Asimismo, se respetarán las normas contenidas en la Ordenanza del Plan Regulador de San Joaquín de los Seccionales, que correspondan.

ARTICULO 5°.- Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos referentes a malos olores, filtraciones de agua u otros, que infrinjan lo dispuesto en el inciso 1° del artículo anterior, que se produzcan en edificios destinados a viviendas o comercio, exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltos conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista, o en subsidio por denuncia al Juzgado que corresponda.

En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes que tengan un medianero común, cuando no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado correspondiente previa denuncia del afectado o del Inspector Municipal en su caso.

ARTICULO 6°.- Se prohíbe descargar aguas servidas, desechos o residuos industriales o construir letrinas en cursos de aguas.

ARTICULO 7°.- Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

ARTICULO 8°.- Sólo se permitirán faenas de extracción de áridos para la construcción en zonas expresamente autorizadas.

Estas faenas deberán ceñirse a las disposiciones técnicas que sobre esta materia dicta el Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas, o a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

En todo caso, estas faenas deberán cumplir las disposiciones sanitarias referidas a emisión de ruidos, polvos y otros contaminantes atmosféricos.

CAPITULO III - DEL CONTROL DE ALIMENTOS:

ARTICULO 9°.- Son establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados en los cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden o consuman alimentos.

ARTICULO 10°- Previo otorgamiento de patente o permiso municipal, la instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización sanitaria del Servicio Nacional de Salud del Ambiente, cuando corresponda. Del mismo modo dichos establecimientos al cambiar de giro deberán contar con la autorización precitada.

LAS FERIAS LIBRES Y CHACAREROS:

ARTICULO 11°- Todo lugar destinado al funcionamiento de Ferias Libres, de chacareros y mercado de productores será determinado por la Municipalidad, previo informe del Departamento de Inspecciones y aprobación del Servicio de Salud del Ambiente.

Se entenderá por feria libre, feria de chacareros y mercado de productores, al comercio que se ejerza en días, horas y lugares expresamente determinados para el expendio de alimentos de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

ARTICULO 12°- El lugar en que se instalará este tipo de comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario:

- a) Estar alejado de focos de insalubridad.
- b) Tener el piso preferentemente pavimentado o en su defecto el suelo debe estar parejo y cubierto de gravilla y humedecido, a fin de evitar la tierra y el polvo.

ARTICULO 13°- Se prohíbe la presencia de perros y animales de tiro dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias o mercados.

ARTICULO 14°- Los carros y vehículos de estas ferias o mercados destinados a la venta de carne y sus derivados, aves, pescados y mariscos, deberán contar con autorización del Servicio de Salud del Ambiente para su funcionamiento, para este efecto deberán estar equipados con algún sistema de frío.

ARTICULO 15°- Se prohíbe la venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgo para la salud, conjuntamente con productos alimenticios en un mismo puesto.

ARTICULO 16°- Se prohíbe utilizar los locales o puestos de estas ferias o mercados para habitación o dormitorio.

ARTICULO 17°- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro, deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapa o en envases desechables.

Los alimentos no podrán permanecer en contacto directo con el suelo.

ARTICULO 18°- Los puestos de estas ferias deberán contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro con una altura mínima de 0,60 metros. Deberán estar protegidos de los rayos solares y lluvia por medio de toldos o carpas con armazón articulado, fácilmente - desmontable y transportable, los que deberán tener altura uniforme.

Los puestos que no dispongan de ninteman de frío, sólo podrán ex - pender frutas y verduras, frutos del país, alimentos envasados - que no requieran protección especial del frío o del calor (aba - rrotos), encurtidos, trigomote, condimentos, huevo y quesos madu - ros.

Los puestos que expenden encurtidos, trigomote y quesos maduros - deberán contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protec - ción al medio exterior.

ARTICULO 19°- Los carros rodantes destinados al expendio de alimentos perecibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Construidos con material sólido, resistente, inoxidable, imper - meable, no poroso y lavable.
- b) Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacena - miento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipu - ladores.
- c) Contar con un sistema de aislación del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener permanentemente los ali - mentos refrigerados.
- d) Contar con un estanque de agua potable (80 - 100 litros), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (100 - 120 litros).
- e) Los mesones tendrán cubierta lisa, de material impermeable, - inoxidable y lavable.
- f) Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.
- g) Los carros en su parte exterior llevarán estampados el número y fecha de autorización del Servicio de Salud del Ambiente, - nombre del propietario y la dirección donde se guarda el ca - rro.
- h) En los carros se podrá expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas, cecinas, con excepción del queso maduro, el que podrá venderse fraccionado.

ARTICULO 20°- La carne y sus subproductos, cecinas, deberán proceder de estable - cimientos autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente. Que - da estrictamente prohibido expender queso de cabra.

Los pescados deberán expenderse eviscerados, frescos, enteros con cabeza y branquias, las especies de mayor peso, tales como alba - cora, atún, cojinova, podrán venderse trozadas.

Los mariscos se venderán vivos; se prohíbe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases. Sólo se permite el - expendio de locos desvalvados.

Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, la extrac - ción de las partes comestibles de los erizos y los piures, el tro - zado y fileteado de los pescados. Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco - de primer uso, como envoltorio en contacto directo de alimentos.

CAPITULO IV - DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:

ARTICULO 21°- Los Departamentos de Patentes e Inspecciones exigirán, cuando corresponda, el informe previo favorable del Servicio de Salud del Ambiente, para la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas.

ARTICULO 22°- Se prohíbe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros de cualquiera naturaleza, en que se utilicen y manipulen sustancias radioactivas o equipos que generen radiación ionizantes, sin previa autorización sanitaria competente.

ARTICULO 23°- Se prohíbe dentro del radio urbano de esta Comuna la instalación de establos, lecherías, perrerías, caballerizas, gallineros, chancherías o panales de abejas.

ARTICULO 24°- Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario, sin que causen molestias a los vecinos.

CAPITULO V- DE LAS SANCIONES:

ARTICULO 25°- Las infracciones a la presente Ordenanza podrán ser denunciadas al Juzgado de Policía Local, por los afectados, Carabineros y/o por funcionarios del Departamento de Inspecciones, y sancionadas con multas de una a tres (1 a 3) Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones sancionadoras que ejerce el Servicio de Salud del Ambiente.

ARTICULO 26°- En los casos de comercio ambulante clandestino, el tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción, en aquellos casos que fuere procedente.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una Institución de beneficencia de la Comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontraren en estado de descomposición, serán inutilizadas.

En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

CAPÍTULO VI - DE LA VIGENCIA:

ARTÍCULO 27º- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día subsiguiente de su publicación, la cual se efectuará mediante aviso en extracto en un Diario de reconocida circulación. Lo anterior sin perjuicio de su difusión por carteles en las Dependencias Municipales.

Anótese, comuníquese y transcribase .- (FDOS). ALBERTO LIRA MOLLER. ALCALDE
PATRICIO DUSSAILLANT BALBONTIN. SECRETARIO MUNICIPAL

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

PATRICIO DUSSAILLANT BALBONTIN
SECRETARIO MUNICIPAL

ALM/PDB/GMZ/MRE/msf.-

Distribución:

- Alcaldía
- Secretaría Municipal
- Dirección de Control
- Dirección Jurídica
- Dirección Adm. y Finanzas
- Dirección Aseo y Ornato
- Dirección Desarrollo Comunitario
- Dirección de Tránsito
- Dirección de Obras
- Depto. de Inspecciones
- Depto. de Tesorería Municipal
- Depto. de Patentes
- Juzgado de Policía Local
- Oficina de Partes